MINISTERIO DE GOBERNACION DEL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA SE HA SERVIDO DIRIJIRME

EL SIGUIENTE DECRETO.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

Considerando:

Que el mantenimiento de la paz y tranquilidad del Estado es el primer deber del Gobierno:

Que el cuidado, de que se guarden á todos los habitantes las garantias, consignadas por leyes espresas, constituye una de sus principales obligaciones:

Y que la necesidad de combinar el goce de tales garantias con la conservacion del órden público, en circunstancias, en que diferentes personas emigradas de otros Estados, á consecuencia de las disenciones ocurridas en ellos, se internan en los pueblos de Guatemala, prescribe el deber de dictar algunas medidas precautorias, que den por resultado la combinacion, que se desea; con tal objeto, y previa consulta del Consejo de Gobierno, decreta.

Art. 1.° Se previene á los Correjidores de los Departamentos la puntual y mas exacta observancia de lo dispuesto en los artículos 10, 27 y 29 del decreto de la Asamblea Constituyente de 2 de Octubre de 839.

Art. 2.° Toda persona procedente de cualquiera de los otros Estados de la Union, que por cualquier motivo se interne en el de Guatemala, deberá presentarse inmediatamente á la primera autoridad política del primer Departamento del Estado, á donde llegue.

Art. 3 °. Si dicha persona trajere el correspondiente pasaporte, y se espresare en él que el motivo de su viaje es por asuntos de comercio, ú otro semejante, la autoridad sentará razon de dicho pasaporte, tomandola del nombre, y procedencia de la persona que lo porta; asi como del paraje, á donde se dirije, y dará aviso inmediatamente al Gobierno, poniendo antes la debida constancia, en el mismo pasaporte de que tomó la razon dicha.

Art. 4.° Toda persona que con pasaporte, ó sin él, se introduzca en el Estado, bien sea por efecto de emigracion voluntaria, ó por providencia de las autoridades de los otros Estados, no podrá detenerse, ni permanecer en punto alguno del Estado de Guatemala sin presentarse antes á la Secretaria del despacho general del Gobierno.

Art. 5.° En ella, segun las circunstancias de la persona presentada, y de las causas, ó motivos que acredite haber tenido para dejar el lugar de su residencia ordinaria, se designará aquel en que deba permanecer, y las condiciones y formalidades, con que puede hacerlo.

Art. 6.° En este caso se expedirá al interesado una carta de seguridad, que designe y prescriba tales formalidades.

Art. 7.° El que obtenga este documento deberá mostrarlo al Correjidor del Departamento respectivo, para que tomando razon de él, cuide de la puntual observancia de las condiciones, á que queda sugeto el portador.

Art. 8.° Los Correjidores, Alcaldes y Gobernadores de los Departamentos y pueblos del Estado cuidarán con el mayor celo y eficacia, de que no permanezcan dentro de los límites de su respectiva jurisdiccion personas desconocidas, que no acrediten tener oficio, ni modo decente de vivir.

Art. 9.° Cuidarán tambien de exijir á tales personas la carta de seguridad, de que habla el artículo anterior 7.°; y en caso de no presentarla, procederán contra ellos, como vagos y mal entretenidos, en los terminos y con las formalidades que prescribe el derecho.

Art. 10. Siendo tan notorias y sabidas las circunstancias que obligan al Gobierno á decretar estas providencias; y tan espresas y terminantes las leyes que imponen á las autoridades políticas el deber de conservar el órden y tranquilidad de los pueblos, que están bajo su mando, el Gobierno espera, que los Correjidores, Alcaldes y Gobernadores redoblarán el celo y la eficacia, con que hasta ahora han acreditado su buen desempeño: y en caso contrario, el Gobierno desde luego declara, que serán responsables y castigados con todo el rigor, á que por su inescusable negligencia se hagan merecedores.

Art. 11. Con tales objetos se publicará por bando solemne el presente decreto, para que llegue á nóticia de todos los habitantes del Estado, fijándose en las puertas de todas las municipalidades y en los demas parajes públicos, acostumbrados, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dado en Guatemala á 16. de Junio de 1842.

M. Rivera Paz.

Al Señor Secretario del despacho de Gobernacion.

Y por disposicion del Señor Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, Junio 17. de 1842.

Aycinena.